

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 035

Fecha del Traslado: 19/04/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220180000100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCIA	MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por le término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto.	16/04/2021	19/04/2021	21/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 19/04/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCÍA
DEMANDANDOS: MARÍA ROSALBA VÉLEZ RIVERA

RDO: 2018 – 001

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN
DEL CRÉDITO.**

NAZLY C. ABADIA MOSQUERA, mayor de edad con domicilio y residencia en este municipio, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.258.361 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 216.212 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora **DIANA COROLINA ORDOÑEZ GARCÍA**, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE MANERA PARCIAL**. Estando dentro del término legal objeto y expongo lo siguiente:

CONSIDERACIONE

Esta impugnación está dirigida exclusivamente a la parte del auto que hace referencia a los intereses de plazo que modifica la liquidación del crédito, fijado por estados el día 12 de abril de del 2021.

Intereses remuneratorios

Se entiende como **interés remuneratorio** aquel **interés** que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero. Todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute.

También Código Civil lo describe como frutos

Primero: Este es el caso de la señora **DIANA COROLINA ORDOÑEZ GARCÍA** y la demandada, dentro de la escritura Nro. 5.732, quedo pactado un interés de plazo del 2% es decir \$2.400.000 mensuales.

Segundo: El porcentaje pactado, no se considera usara por lo tanto es completamente lega.

Tercero: El 2% seria contado a partir del 16 de octubre del 2015 hasta el 16 de octubre del 2016., cuya formula seria:

$$\$2.400.000 (2\%) \times 12 (\text{mensualidad}) = \$ 28.800.000$$

Diferencia de **\$4.800.000** a la liquidación presentado por el despacho.

Cuarto: No se le restan el abono de \$2.400.000 toda vez, que el Despacho lo abono de los intereses al capital cuya formula fue:

$$\$138.612.383 (\text{intereses al capital}) - \$ 2.400.000 (\text{abono}) = 136.212.383,55$$

Quinto: Así las cosas, se tiene entonces que para el día **28 de febrero de 2020**, la deuda en este proceso asciende a la suma de **\$291.292.083,55** y se discrimina así:

CAPITAL	\$ 120.000. 000.00
INTERESES CAPITAL	\$ 136.212.383,55
INTERESES DE PLAZO	\$ 28.800. 000.00
COSTAS (archivo 16, página 1)	\$ 6.279. 700.00
TOTAL	\$291.292.083,55

PETICIONES

Primera: Solicito señor(a) Juez(a) se reponga la el auto que modifica la liquidación, respecto al ítem del Interés de plazo, emitido el día 12 de abril del 2021.

Segunda: Se rehaga la liquidación y se aumente por las razones anteriormente expuestas.

Atentamente,


NAZLY CONCEPCIÓN ABADÍA MOSQUERA
 Cédula de Ciudadanía No. 32.258.361
 T.P. 216.112 del C.S. de la Judicatura.